

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 479.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. número 91, de 1º del actual, en el cual pide se dicte una aclaración sobre la inteligencia de la fracción 3ª del art. 1º de la ley de ingresos vigente, respecto á endosos de documentos extendidos ántes del 1º de Julio de este año, ha tenido á bien acordar, conforme con la opinión de vd., que los endosos de libranzas y documentos análogos deben tener estampillas de igual precio á las que se le fijaron ó fijaren á los mismos documentos, con arreglo á la ley de 28 de Marzo de 1876, en el momento de su expedición; por ser esto lo que terminantemente se previene en la citada ley de ingresos.

Dígolo á vd. para su inteligencia, advirtiéndole que esta resolución se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, para general conocimiento.

Libertad, &c. México, Agosto 2 de 1879.—*García*.
—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1879.

NÚMERO 41.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 4ª—Número 3492.13 C.

La casa de la calle del Diezmo en Celaya, que fué de Dª Concepcion Linares, reconocia \$700 cuya rendición fué contratada por el C. Ramon Velarde quedando los réditos á favor del Erario: siendo nulo ese contrato conforme al acuerdo de 25 de Marzo pasado, el Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha dispuesto que proceda vd. al cobro de las especies demarcadas en la siguiente liquidación:

Importe del capital.....\$	700 00
Por los tres quintos en créditos..	420 00
Por los dos quintos en numerario.	280 00
Réditos al seis por ciento desde el 1º de Enero de 1861, al 22 de Setiembre de 1867, que son seis años doscientos sesenta y cinco días.....	282 49
En numerario.....\$	562 49

Se abona lo enterado en la oficina		
de rentas.....	217 00	
Adeudo en numerario..\$	345 49	345 49
Total adeudo.....	\$ 765 49	

Del resultado dará vd. cuenta.

Independencia y Libertad. México, Abril 19 de 1876.—Rúbrica del ciudadano Ministro.—Al jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

Seccion 6ª—Mesa 4ª—3492.13 C.

Hoy se dice al jefe de Hacienda de ese Estado lo que copio:

“La casa de la calle del Diezmo.....etc.”

Lo trascibo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, con el fin de que active el cobro de que se trata.

Independencia y Libertad. México, Abril 19 de 1876.—Rúbrica del ciudadano Ministro.—C. Basilio Moncada.—Guanajuato.

Seccion 2ª—Nacionalizacion. — 3492.13 C.—M. de R.

Hoy ha acordado el Presidente de la República, ni-

forme vd. sobre el estado que guarda el cobro mandado hacer el 19 de Abril de 1876, del capital que reconoce una casa en la calle del Diezmo en Celaya, de la propiedad de Dª Concepcion Linares, á que se refiere la comunicacion de esta oficina núm. 373 de 3 de Junio del mismo año.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1879.—Rúbrica del ciudadano Ministro.—Al jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

Oficio público de Celaya.—El C. José Reynoso, encargado del despacho del oficio público de esta ciudad.

Certifico: que de la foja 225 á la 227 del protocolo de instrumentos públicos del año de 1867, se halla una escritura otorgada por el Sr. Lic. D. Crescencio Rangel, como apoderado de las Sras. Dª Concepcion y Dª Teresa Linares, en la que consta que vendió al Sr. D. Bernardo Herrera, una casa situada en la calle del Diezmo, de esta ciudad, que consta de veintinueve varas una tercia de frente, por veinticinco y media de fondo, con varios ancones: lindando por el Oriente con casas de la testamentaria de Dª Ana María Camargo y de las Sras. Gonzalez: por el Norte con la del Sr. Lic. D. Ramon Reynoso: por el Sur con la del Sr. D.

Juan del Río; y por el Poniente queda la referida calle del Diezmo: la venta se hizo libre de gravámen y en precio de \$ 1,500, de que se dió por recibido el vendedor, la escritura está autorizada por el citado Sr. D. Ramon Reynoso.

Y á petición del Sr. Martiniano Herrera, sienta la presente en Celaya á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. Doy fé.—*José Reynoso*.—Una rúbrica.—Un signo.—Escribano nacional y público.

Un timbre de á diez centavos debidamente cancelado.

Los CC. Lics. Juan de M. Reynoso y Cárlos García, jueces primero y segundo de letras del partido.

Certificamos y damos fé: que el signo y firma que anteceden, son de puño y letra del C. José Reynoso, escribano público en ejercicio de su profesion y encargado del registro público del partido.

Y para constancia sentamos la presente en Celaya, á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Cárlos García*.—Una rúbrica.—*Juan de M. Reynoso*.—Una rúbrica.—*Antonio Guerra*.—Una rúbrica.—*Antonio Patiño*.—Una rúbrica.—Un sello que dice: 2º juzgado de letras de Celaya.

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

Pide se declare válida la redencion del capital que expresa, y se resuelva como regla general, que son legítimas las operaciones de nacionalizacion practicadas por contratos celebrados en 1867.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Rafael Perez Gallardo, como apoderado sustituto de las Sras. D^a Luisa, D^a Jacoba, D^a Jesus y D^a Magdalena Herrera, vecinas de Celaya, segun aparece de la escritura de mandato que en tres fojas útiles exhibo y de la que tomada la correspondiente razon pido se me devuelva, ante vd. expongo respetuosamente: que á mediados de 1867, fué denunciado y redimido por D. Ramon Velarde, mediante contrato que celebró con el gobierno de Guanajuato, entónces á cargo del Sr. Lic. D. Francisco de P. Rodriguez, un capital piadoso de \$ 700 que reconocia una casa ubicada en Celaya en la calle del Diezmo, propia de las Sras. D^a Concepcion y D^a Teresa Linares. Hecha por el denunciante la exhibicion de la parte que correspondia tanto en numerario como en bonos, se mandó cancelar y se canceló de hecho la escritura de hipoteca del enunciado capital.

Con posterioridad las señoras Linares, vendieron al padre de mis representadas, D. Bernardo Herrera, como libre de todo gravámen la expresada finca, que en virtud de la division y particion que se hizo de los bienes pertenecientes á la testamentaria del Sr. Herrera, se adjudicó á sus cuatro hijas, que son en la actualidad las dueñas y poseedoras de la casa.

El certificado que en una foja útil acompaño, justifica debidamente esté hecho.

En tal estado se hallaban las cosas, cuando el año de 1876, la Jefatura de Hacienda de Guanajuato exigió á las Sras. Herrera, por disposicion de ese Ministerio, el capital de \$ 700 y sus réditos, en virtud de haberse declarado nula la operacion de redencion practicada por D. Ramon Velarde, ante el gobierno de aquel Estado en 1867.

No pudiendo conformarse mis poderdantas con hacer el pago de un gravámen de que se hallaba libre la finca, protestaron contra el procedimiento de la Jefatura y el embargo que se trabó en la casa, reservándose hacer valer sus derechos oportunamente, ya fuera en el orden administrativo ó en el judicial.

Las difíciles circunstancias por que entonces atravesaba el país con motivo de la revolucion iniciada en Tuxtepec, que más tarde vendria á derrocar la administracion del Sr. Lerdo, hicieron que las Sras. Herrera, no pudieran gestionar la revocacion de un acuerdo que tan sin justicia y con violacion de todas las le-

yes, se habia dictado en su contra, mandando se les exigiera una cosa que no debian; pero hoy que se halla restablecido el orden constitucional y que creen encontrar en la actual administracion todas las garantías y seguridades de que sus derechos serán debidamente acatados, ocurren ante vd. por mi conducto, para suplicarle se digne declarar, recabando al efecto el correspondiente acuerdo del Presidente de la República, que la redencion hecha por D. Ramon Velarde, del capital que reportaba la finca de que se trata, es válida y legal, y que aún en el caso de que así no fuera, mis representadas no están en la obligacion de exhibir la suma que se les reclama, en virtud de haber adquirido la casa libre de todo gravámen, por haberse cancelado, antes de su adquisicion, la escritura de reconocimiento.

Unas cuantas palabras me bastarán para demostrar la justicia de mi solicitud.

El gobierno de Guanajuato contrató con Velarde la redencion del capital, del mismo modo que hizo otras operaciones de igual género, en virtud de las amplias facultades que en el ramo de hacienda tenian los Gobernadores y Comandantes militares de los Estados el año de 1867 y ántes de que en el país se restableciera el orden constitucional.

Los decretos de 31 de Marzo de 1864 y 17 de Agosto de 1867, acreditan plenamente la existencia de esas facultades, que no fueron revocadas sino hasta la fecha

del último decreto; siendo de advertir que estas no solo fueron conferidas para disponer de los bienes de la Federacion, sino tambien de las rentas particulares de los Estados.

Y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecian ó estaban bajo la inspeccion del Gobierno federal, para disponer de ellos con sujecion á las leyes de Reforma, incuestionable es que el Gobierno de Guanajuato pudo legalmente celebrar con D. Ramon Velarde el contrato que se pretende nulificar.

A esto se objeta que el decreto de 31 de Agosto de 1866, declaró que solo ante el Gobierno general, podian hacerse las denuncias de capitales pertenecientes á la desamortizacion eclesiástica y por lo mismo, que cesaron de hecho desde entonces las amplias facultades de que se hallaban revestidos los Gobernadores y Comandantes militares. Pero si se examina detenidamente y á la luz de los principios filosóficos del Derecho, las disposiciones que contiene ese decreto, se comprenderá sin esfuerzo que ellas no pueden aplicarse al caso que se viene examinando.

Efectivamente, aunque la ley de 31 de Agosto de 1866, dispuso que solo ante el Gobierno general podian hacerse las denuncias de los capitales nacionalizados y que solo el mismo Gobierno podia admitirlas y despacharlas, tal declaracion no pudo tener perfecto cumplimiento en las graves circunstancias que sobrevinieron un año despues, con motivo de la lucha que

el Gobierno legítimo sostenia contra el usurpador del llamado Imperio. Se comprende bien que en esas gravísimas emergencias y cuando el éxito de la lucha iba á depender de la violencia y oportunidad con que se procuraron al Ejército republicano los recursos necesarios para combatir á las fuerzas que sostenian al Imperio, no era posible ni conveniente ocurrir al Gobierno general que se encontraba á larga distancia y sin asiento fijo, para proponerle que admitiera una operacion que iba á producir algunas entradas muy útiles en situacion tan angustiosa; y en ese caso era natural dirigirse á los agentes, á los representantes de ese mismo Gobierno, que no eran en realidad otra cosa en aquella época los Gobernadores y Comandantes militares de los Estados, que tenian por precision que obrar discrecionalmente y del modo que les pareciera más eficaz para llegar al objeto que se proponian los defensores de la Independencia nacional.

En este caso se encontró el Gobernador de Guanajuato para admitir la denuncia y redencion del capital que reportaba la casa de Celaya, pues habiendo tenido que hacer, como lo hizo, grandes esfuerzos para reunir elementos que aseguraran el éxito del sitio de Querétaro, echando mano de los recursos de la Federacion, y del Estado mismo, tuvo necesariamente que recurrir á cuantos arbitrios se le pudieron ofrecer y uno de ellos fué el de admitir redencion de capitales eclesiásticos.

Lo dicho hasta aquí evidencia que el Gobierno de Guanajuato hasta Agosto de 1867 tuvo amplias facultades en el ramo de hacienda; pero si alguna duda cupiere sobre este punto, estoy dispuesto á comprobar con las atestaciones de los Sres. Lics. Leon Guzman y Francisco de P. Rodríguez, que en ese año tuvieron á su cargo sucesivamente el gobierno de Guanajuato, por nombramiento del Sr. Juarez, que este los investió de amplísimas facultades en el enunciado ramo y que en virtud de ellas celebraron muchos contratos sobre redencion de bienes nacionalizados. A las consideraciones expuestas hay que agregar las reiteradas recomendaciones que el Presidente de la República, hizo á los gobernadores de los Estados, para que con el mayor empeño se arbitrasen recursos á fin de que el Ejército republicano pudiera hacer frente á los fuertes gastos que demandaba la guerra que se sostenia contra los invasores.

Al partitipar el Ministerio de Guerra á los gobernadores de los Estados, con fecha 19 de Mayo de 1863, la rendicion de la invicta Puebla, les decia: — Coleccion de leyes página 145—que el Gobierno estaba dispuesto á defender la capital, añadiendo: “para ello son necesarios esfuerzos supremos, y como estos solo pueden emprenderse con amplias autorizaciones, el Gobierno en uso de las que se halla investido se las otorga á vd. para arbitrar y proporcionarse todos los medios conducentes al inmediato envío de fuerzas, &c.”

El 20 del mismo mes, en la circular con que el Ministro de Gobernacion acompañaba á los gobernadores la proclama que el Presidente dirigió á la Nacion, con motivo de los sucesos de Puebla, decia á los mismos gobernadores—Coleccion de leyes página 147.—“así, pues, ciudadano gobernador, crear elementos para hacer la guerra al ejército invasor de nuestro suelo, debe ser para vd. y para el pueblo generoso que gobierna, la primera, la más viva y constante dedicacion.

El 31 del propio mes de Mayo salió el personal del Gobierno de esta capital, y en su tránsito por Querétaro, autorizó al Gobernador del Estado, D. José Linares, para que dispusiera de las rentas federales, otorgando en seguida amplias autorizaciones en igual sentido á los gobernadores de Guanajuato, Zacatecas, Michoacan y de otros varios Estados, segun lo acreditan los decretos de 31 de Mayo de 1864 y 17 de Agosto de 1867.

De pública notoriedad es, por otra parte, que el Gobierno al hacer los nombramientos de generales en jefe y gobernadores de Estados, los investió de amplias facultades en Hacienda y Guerra, sin las cuales no les hubiera sido posible proporcionarse con oportunidad y abundancia los recursos que eran necesarios para sostener la lucha con el invasor. Sin esas mismas facultades, el gobernador de Guanajuato no hubiera podido cuando ocupó ese Estado, reorganizar la administracion ni menos auxiliar al ejército que sitiaba á Queré-

taro, cuyos auxilios se detallan en "La Reseña histórica del ejército del Norte," (página 162).

Infiérese de lo expuesto que el gobernador de Guanajuato al contratar con D. Ramon Velarde la redencion del capital que reportaba la casa de las Sras. Linares, obró en uso de las facultades de que estaba investido. Pero aun suponiendo que esas facultades no existieran, las circunstancias excepcionales por las que atravesó el país y el sagrado objeto á que se destinaron los productos de esa y otras varias operaciones de nacionalizacion, vendrian á dar todo el carácter de validez y legitimidad á los autos ejecutados por el propio gobernador en órden al punto de que se trata. Por esto, y aun prescindiendo de todas las razones alegadas, creo que el Gobierno debe, en último extremo, revalidar, si no se considera válida, la redencion del capital de los \$ 700 á que estaba afecta la casa del Diezmo.

Obrar de otra manera y exigir un segundo pago de un capital que ha redimido, no solo seria injusto é in-moral, sino que hablaria muy poco en favor de la honra de la administracion, toda vez que el auxilio que el gobierno de Guanajuato dió al Ejército Republicano en el sitio de Querétaro, no solo consistió en los productos de las rentas federales y bienes nacionalizados, sino tambien en los del propio Estado, mediante los donativos voluntarios y los préstamos que se decretaron al efecto.

Otra razon muy atendible en mi concepto, milita en

prode la declaracion que solicito; y esta consiste en que no debiendo nada personalmente mis representadas al Erario federal, por virtud del capital que se les cobra, á lo más seria responsable de este adeudo la finca, en virtud del gravámen á que estaba afecta; pero como esta, segun tengo demostrado con el certificado exhibido, la compró D. Bernardo Herrera, como libre, por estar cancelada ya la escritura de hipoteca del enunciado capital, evidente es que no hay contra mis representadas ninguna accion real ni personal, de donde pueda derivarse la obligacion cuyo cumplimiento se les exige. Haria una ofensa á la ilustracion del personal de esa Secretaría, si me detuviera en demostrar la verdad de estos conceptos, que son rudimentales en derecho y que fundan la protesta que las Sras. Herrera hicieron al ser embargada su casa, par disposicion de la jefatura de Hacienda de Guanajuato.

Como en ese Ministerio existen multitud de negocios y reclamaciones de la misma naturaleza que la á que se contrae este escrito, algunos de los cuales están bajo mi patrocinio, yo me atreveria á suplicar á vd. á la vez, que para dejar tranquilos á los poseedores de fincas afectas á capitales eclesiásticos, que fueron redimidos antes que se promulgara el decreto de 17 de Agosto de 1867, y para que el Gobierno diera una muestra de su justificacion y rectitud, dictara una resolucion general, por la cual se declararan válidas y legítimas, ó por lo menos se revalidaran, las operacio-